

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00284

Decisión: Repone-libra mandamiento

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 12 de abril del presente año, por la cual se rechazó la demanda.

1. Antecedentes

El despacho mediante auto del 23 de marzo del presente año inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, conforme al numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso la parte actora aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y demandada, en el que se acreditará la calidad de señor Luis Fernando Perdomo, con una fecha de expedición que no puede ser superior a los 30 días.

Dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó al Despacho el correspondiente certificado de existencia y representación legal, no obstante, el Despacho consideró que no se encontraba satisfecho el requerimiento por cuanto no se indicaba en él la calidad del señor Luis Fernando Perdomo y su facultad para conferir poder para actuar.

En consecuencia, a su vez, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de dicho rechazo manifestando que en el documento aportado en el escrito de subsanación efectivamente se consigna la información que solicitaba el Juzgado, razón por la cual, no era procedente rechazar la demanda bajo las razones aducidas.

2. Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente rechazar la demanda por cuanto dentro del término de subsanación se superaron los yerros indicados por el Despacho en auto inadmisorio de la demanda.

2.- Señala el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso que la demanda debe acompañarse de la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem.

A su vez, dicho artículo indica que a la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información este disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Pero en los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea, o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

3.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que le asiste razón a la parte actora en sus reparos. En tal sentido, debe advertir que, contrario sensu a lo manifestado en el auto de rechazo, en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de subsanación efectivamente se deja constancia de que el señor Luis Fernando Perdomo Perea funge como vicepresidente

de la entidad accionante, lo cual debe de interpretarse conforme al expedido por la Superintendencia Financiera en donde se realiza dicha advertencia; inclusive, se realiza la anotación atinente a que por escritura pública N° 233 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 2 de marzo de 2020, se confirió poder para actuar a la señora Shandra Milena Mendoza Benítez, quien a su vez otorgó poder a la abogada apoderada en este trámite ejecutivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el rechazo se encontró motivado en un error involuntario del Despacho, se repondrá el auto impugnado, y toda vez que el documento aportado presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y 620, 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del notificado por estados del 13 de abril del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Segundo: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente **proceso ejecutivo de menor cuantía** a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **Comercializadora Montoya Asociados S.A.S. y Carlos Arturo Montoya Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$37.500.000** por el capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más sus intereses moratorios sobre el capital relacionado a partir del **30 de marzo del 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$2.432.426.** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 29 de septiembre del 2017 y el 29 de marzo del 2018.
- **\$269.333** por concepto de seguro de vida, causado y no pagado entre el 29 de septiembre del 2017 y el 29 de marzo del 2018.
- Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Tercero: Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

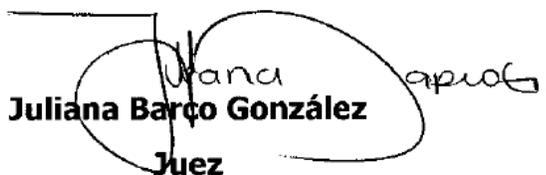
Cuarto: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Quinto: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Sexto: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 21 abril de 2021 en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

